

República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00101** 00

Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO EN NOMBRE DE GIRLESA RESTREPO GIRALDO

Demandado: NUEVA EPS **Acción:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

El señor Defensor del Pueblo Regional Sucre, en nombre de la señora GIRLESA RESTREPO GONZALEZ, propone incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 3 de junio de 2016, a través del cual se decidió tutelar los derechos fundamentales a la vida digna y la salud, y se ordenó en el termino de 48 horas siguientes a la notificación, realizar las gestiones inmediatas y se haga entrega de los tiquetes o dinero para los transportes de la señora GIRLESA RESTREPO GIRALDO y un acompañante a la ciudad de Barranquilla.

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00101 00

Demandante: Girsela Restrepo Giraldo

Demandado: NUEVA EPS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Advierte el despacho que según lo afirmado por la accionante, el fallo proferido el 03 de

junio de 2016 no ha sido cumplido en los términos ordenados en la sentencia, toda vez que

no se h autorizado los estudios denominados CAMINATA DE 6 MINUTOS, TEST DE BRONCOMOTRICIDAD CON EJERCICIO Y MONITOREO (TEST DE BANDA

ELECTRICA). Se evidencia que la orden emitida en el fallo de la referencia fue a la entidad

NUEVA EPS, por tanto es la entidad encargada de cumplir la orden proferida por éste

Despacho, asi las cosas y previo a la apertura del respectivo incidente, se procederá a

requerir a la entidad demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del

Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, el Despacho considera que en es pertinente tener en cuenta los

planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de

fecha 23 de septiembre de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato

radicado No. 700013333001-2014-00087, en el que se decretó la nulidad de todo lo

actuado a partir del auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, por considerar

que no se surtió el trámite de notificación personal al director de la entidad demandada, tal

como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado considera que previo a la admision del incidente, a fin de evitar

nulidades por indebida notificación, es preciso impartir ordenes a efecto de establecer el

nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electronico del

funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de

tutela proferida el el 3 de junio de 2016 dentro de este expediente, así mismo, que la entidad

encargada informe cual es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando

recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de

desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas del la NUEVA EPS, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento

del mismo.

En ese orden de ideas, se impartirá la orden del informe anterior al Director o gerente o

quien haga sus veces, de la NUEVA EPS seccional Sucre, quien es la cabeza de la entidad

en contra de la cual se dio la orden en la sentencia de tutela de la referencia, en la que se

protegieron los derechos de la accionante y hasta el momento según lo manifestado, no ha

sido incumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Sincelejo;

RESUELVE

1º.- REQUERIR al director o gerente de la NUEVA EPS seccional Sucre o a quien haga sus

veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de

fecha 03 de junio de 2016, y en caso de no haberlo hecho, se le CONMINA para que proceda

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00101 00

Demandante: Girsela Restrepo Giraldo

Demandado: NUEVA EPS

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente

proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior-

queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2°.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente

providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto

al funcionario responsable como al superior.

3º.-REQUERIR al director o gerente de la NUEVA EPS seccional Sucre a fin de que se

sirva informar al Despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de

correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes

impartidas en la sentencia de tutela proferida el 03 de junio de 2016.

4º.-REQUERIR al gerente o director de la NUEVA EPS seccional Sucre o quien haga sus

veces con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la

entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los

incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o

físicamente en las oficinas de la dirección de sanidad para que la persona contra quien se

inicia tenga conocimiento del mismo.

5º.- Se advierte que este requerimiento es URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE

INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA, por lo tanto, para la respuesta

al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de

este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ